

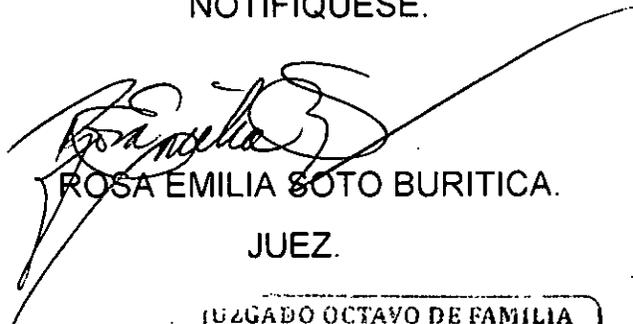


JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno
2019-210

Revisado el expediente se observa a folios 76 que erróneamente el despacho dispuso que el emplazamiento a la parte demandada se hiciera en los términos del art. 293 y 108 del C.G.P., con una publicación en un diario nacional; no obstante observa el despacho que dicha publicación debe hacerse conforme se había ordenado mediante providencia del 19 de noviembre del año inmediatamente anterior en los términos del Decreto 806 de junio 2 de 2020, como quiera que dicha normatividad se aplica a los procesos que estaban en curso y a los que han entrado a estudio a partir de la vigencia de dicho Decreto. Conforme a lo anterior y de acuerdo a los poderes de saneamiento que tiene el Juez y que los autos ilegales no lo vinculan, se deja sin valor la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020 y se requiere a la parte para que el emplazamiento se haga conforme se había ordenado en auto del 19 de noviembre de 2020, es decir de acuerdo a lo normado. Por lo anterior ingrésese al Tyba el emplazamiento al señor NICOLAS DARIO RIOS MEJIA, vencido el cual se le nombrará curador para que lo represente.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
CERTIFICO Que el auto anterior	
Practica en FEELADOS N°	00
Elaborado el	Feb 3/21
En la Secretaría del Juzgado a la 8am	
Secretario	